



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 125 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230068100	Ejecutivo Singular	Alberto Sandoval Abello	Katherine Acosta Rodriguez, Alexander Acosta	04/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230062400	Ejecutivo Singular	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Juan Pablo Janna Raad	04/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230071800	Ejecutivo Singular	Complejo Arquitectonico Conidec -Cac	Dora Gladys Correa De Monsalve	04/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230063700	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jader De Jesus Robles Yepes	04/10/2023	Auto Rechaza
08001418902120230069400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Irati.	Jazmin Sayiri Romero Vizcaino	04/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230055700	Ejecutivo Singular	Coofaso	Julia Guerrero De Choperena	04/10/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

fe21f122-f833-4b4f-b377-eceebd258802



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 125 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230068400	Ejecutivo Singular	Coomercre Ltda	Eliecer Antonio Lobo Santiago	04/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230071400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Delcarmen Vides Amaris	04/10/2023	Auto Ordena - Corregir
08001418902120230069000	Ejecutivo Singular	Edwin Del Carmen Ruis Ibarra	Nelcy Beatriz Rincones Vizcaino	04/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120210010700	Ejecutivo Singular	Financiera Progressa Sas	Oscar Palacio	03/10/2023	Auto Ordena - Designar Curador Ad-Litem
08001418902120230063800	Ejecutivo Singular	Luis Rafael De La Rosa Rivera	Aristarco Moreno Meriño	04/10/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902120230067600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Luis Eduardo Cuao Lubo	04/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

fe21f122-f833-4b4f-b377-eceebd258802



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 125 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230021500	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Gloria Maria Dorado Gaitan	04/10/2023	Auto Ordena - Requerir Pagador
08001418902120230062800	Ejecutivo Singular	Victor Rojas Gutierrez	Karen Johana Mora Rosales, Gionvanny Antonio Mora Rosales	04/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230063200	Ejecutivo Singular	William Alberto Villanueva Caballero	Fernando Collante Sandoval, Mafalda Esther Caceres Padilla	04/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405303020190009300	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Maria Fernanda Cantillo Mier	04/10/2023	Auto Ordena - Terminacion - Entrega De Vehiculo
08001418902120220012600	Verbales De Minima Cuantia	Luz Elena De La Rosa Gonzalez	Personas Indeterminadas Y Desconocidas	04/10/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

fe21f122-f833-4b4f-b377-eceebd258802



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00684- 00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA.
"COOMERCRE LTDA." NIT 804012248-8**

DEMANDADO: ELIECER ANTONIO LOBO SANTIAGO CC 1.083.049.093

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA."** contra **ELIECER ANTONIO LOBO SANTIAGO**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$4.457.000.oo)** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. VICTOR HUGO SERRANO MIRANDA, actuando como endosatario al cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00690- 00

DEMANDANTE: EDWIN DEL CARMEN RUIS IBARRA CC 72.049.884

DEMANDADO: NELCY BEATRIZ RINCONES VIZCAINO CC 56.055.812

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDWIN DEL CARMEN RUIS IBARRA** contra **NELCY BEATRIZ RINCONES VIZCAINO**, por las sumas de:
 - a)** CINCO MILLONES DE PESOS M/L \$5.000.000) correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes causados durante el plazo, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CINDY PAOLA VASQUEZ VIZCAINO, actuando como endosatario al cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00694- 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI NIT 901.144.526-9

DEMANDADO: JAZMIN SAYIRIS ROMERO VIZCAINO CC 32773423

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI** contra **JAZMIN SAYIRIS ROMERO VIZCAINO** , por las sumas de:
 - a)** SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (6.963.692) correspondiente al capital de valor total que corresponde a las cuotas de administración adeudadas, de acuerdo a lo establecido en el certificado expedido por administrador de propiedad horizontal.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. KARINA RUTH BARRAZA PEREZ, actuando como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00681- 00

DEMANDANTE: ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO CC 72.180.352

DEMANDADO: KATHERINE ACOSTA RODRIGUEZ CC 22.736.586

ALEXANDER ACOSTA CC 78.301.488

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO** contra **KATHERINE ACOSTA RODRIGUEZ Y ALEXANDER ACOSTA** por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M.CTE. (\$2.304.000.00)** correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JULIO STEVEN ROMERO CACERES, actuando como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00628-00

DEMANDANTE: BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ

DEMANDADO: KAREN JOHANNA MORA ROSALES y GIOVANNY MORA ROSALES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. OCTUBRE (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ**, contra **KAREN JOHANNA MORA ROSALES y GIOVANNY MORA ROSALES**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000,00)**, por el saldo de capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Mas los intereses de plazo contenidos en el título valor siempre cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, actuando como endosatario al cobro del señor VICTOR MANUEL ROJAS GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00684- 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA.

"COOMERCRE LTDA." NIT 804012248-8

DEMANDADO: ELIECER ANTONIO LOBO SANTIAGO CC 1.083.049.093

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y el embargo y secuestro preventivo del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga al demandado ELIECER ANTONIO LOBO SANTIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.083.049.093 como empleado de RYR TELECOMUNICACIONES SAS. Librar el oficio de rigor.
- 2. DECRETESE** El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **ELIECER ANTONIO LOBO SANTIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.083.049.093**, en los siguientes establecimientos financieros: Davivienda, Daviplata, Nequi, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Helm, Banco Popular, Bancamía, Banco Pichincha, Banco Coomeva. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 6.498.880. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00690- 00

DEMANDANTE: EDWIN DEL CARMEN RUIS IBARRA CC 72.049.884

DEMANDADO: NELCY BEATRIZ RINCONES VIZCAINO CC 56.055.812

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y el embargo y secuestro preventivo de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente 20% que devenga al demandado NELCY BEATRIZ RINCONES VIZCAINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 56.055.812 como empleado de PROCAPS. Librar el oficio de rigor.
- 2. DECRETESE** El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada NELCY BEATRIZ RINCONES VIZCAINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 56.055.812, en los siguientes establecimientos financieros: Banco agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco Caja Social. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 7.498.880. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 3. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado NELCY BEATRIZ RINCONES VIZCAINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 56.055.812 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 33 c n° 15-04 Conjunto residencial parques de Bolívar Manzana 2 Torre 30 Apto 502 en la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de (\$7.498.880), en consecuencia:
 - COMISIONAR al ALCALDE DISTRITAL LOCAL por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado NELCY BEATRIZ RINCONES VIZCAINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 56.055.812, y que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 33 c n° 15-04 Conjunto residencial parques de Bolívar Manzana 2 Torre 30 Apto 502 en la ciudad de Barranquilla, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
 - NOMBRAR secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Bquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00694- 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI NIT 901.144.526-9

DEMANDADO: JAZMIN SAYIRIS ROMERO VIZCAINO CC 32773423

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **JAZMIN SAYIRIS ROMERO VIZCAINO** identificado con C.C. No. 32773423, ubicado en la Calle 96 No. 71 - 109 APTO. 402 - TORRE C del CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI, con folio de matrícula inmobiliaria 040 - 582690. Librar el oficio de rigor.
- 2. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **JAZMIN SAYIRIS ROMERO VIZCAINO** identificado con C.C. No. 32773423 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 96 No. 71 - 109 APTO. 402 - TORRE C del CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI en la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de (\$9.498.880), en consecuencia:
 - COMISIONAR al ALCALDE DISTRITAL LOCAL por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **JAZMIN SAYIRIS ROMERO VIZCAINO** identificado con C.C. No. 32773423 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 96 No. 71 - 109 APTO. 402 - TORRE C del CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI en la ciudad de Barranquilla, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
 - NOMBRAR secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Bquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.
- 3. DECRETESE** El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **JAZMIN SAYIRIS ROMERO VIZCAINO** identificado con C.C. No. 32773423, en los siguientes establecimientos financieros: BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social de Colombia, Banco Citibank de Colombia, Banco Colpatria de Colombia, Banco Davivienda de Colombia. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 9.498.880. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202300-557-00
Demandante: COOPERATIVA DE FAMILIA Y ASOCIADOS - COOFASO
Demandado: JULIA ELVIRA GUERRERO DE CHOPERENA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha Agosto 14 de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar el presente proceso EJECUTIVO por las razones anteriormente mencionadas.
- 2.- Devuélvase al actor los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00676- 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CUAO LUBO CC 72.191.813

JEANNETTE PEDRAZA LIEVANO CC 51.732.134

PRICILIANO REALES VEGA CC 72.127.396

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** contra **LUIS EDUARDO CUAO LUBO, JEANNETTE PEDRAZA LIEVANO Y PRICILIANO REALES VEGA** por las sumas de:
 - a)** TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CIENTO CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$32.445.145) correspondiente al capital por cánones de arrendamiento desde febrero del 2023 hasta junio del 2023 inclusive.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, actuando como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00628-00

DEMANDANTE: BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ

DEMANDADO: KAREN JOHANNA MORA ROSALES y GIOVANNY MORA ROSALES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. OCTUBRE (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que perciba la demandada **KAREN JOHANNA MORA ROSALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 55.308.706, como como empleado de la empresa CAÑITO. Oficiase al Pagador respectivo.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado **GIOVANNY MORA ROSALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.254.904, como como empleado de la empresa VIGI COLBA LTDA. Oficiase al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00681- 00

DEMANDANTE: ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO CC 72.180.352

DEMANDADO: KATHERINE ACOSTA RODRIGUEZ CC 22.736.586

ALEXANDER ACOSTA CC 78.301.488

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente o cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba **KATHERINE ACOSTA RODRIGUEZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.736.586, como empleada de la empresa COLSANITAS. Librar el oficio de rigor.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente o cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba **ALEXANDER ACOSTA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 78.301.488, como empleada de LABORATORIOS HEEL. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso GARANTIA MOBILIARIA – APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Radicación: 080014053030 – 2019- 00093- 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: MARIA FERNANDA CANTILLO MIER CC 1.045.737.784

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. OCTUBRE (04) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que dentro del presente trámite de aprehensión de vehículo no se encuentra ninguna de las oposiciones señaladas por el artículo 66 de la ley 1676 del 2013, por lo que el Despacho procederá a la terminación y orden de entrega de la garantía mobiliaria de conformidad con lo estipulado por el artículo 308 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE

1. Dar por terminado el presente trámite de aprehensión y entrega de vehículo de garantía mobiliaria adelantado por BANCO DE BOGOTA en contra de MARIA FERNANDA CANTILLO.
2. **ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo de PLACAS MXP – 158 CLASE Automóvil, Serie KNABX512BET505686, MOTOR G4LADPO12751, COLOR Blanco, de SERVICIO particular. Oficiar a la Policía Nacional y SIJIN a fin de proceder con lo ordenado.
3. **ORDENAR** la entrega del vehículo de PLACAS MXP – 158 CLASE Automóvil, Serie KNABX512BET505686, MOTOR G4LADPO12751, COLOR Blanco, de SERVICIO particular, en favor de BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4, a través de su representante legal. Librar el respectivo oficio dirigido al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ (SIA), a fin de que cumpla con la entrega ordenada.
4. **ORDENAR** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA a fin de realizar el traspaso del vehículo de PLACAS MXP – 158 CLASE Automóvil, Serie KNABX512BET505686, MOTOR G4LADPO12751, COLOR Blanco, de SERVICIO particular en favor de BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00676- 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CUAO LUBO CC 72.191.813

JEANNETTE PEDRAZA LIEVANO CC 51.732.134

PRICILIANO REALES VEGA CC 72.127.396

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETASE embargo y secuestro de los dineros que posean o llegaren a tener el (la)(los) señor(a)(es) LUIS EDUARDO CUAO LUBO, JEANNETTE PEDRAZA LIEVANO Y PRICILIANO REALES VEGA mayor(es) de edad, vecino (a)(s) de ésta ciudad, identificado(a)(s) con la(s) cedula(s) de ciudadanía No. 72.191.813, 51.732.134 Y 72.127.396, en las entidades bancarias, compañías de financiamiento comercial, ya sea en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación, a saber; BANCO BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co, BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co, AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, BANCO CAJA SOCIAL: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, BANCO OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co, BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com, BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co, BANCO AGRARIO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com, BANCO POPULAR: presidencia@bancopopular.com.co, BANCOOMEVA: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co, BANCO ITAU: notificaciones.juridico@itau.co, BANCO SUDAMERIS: jecortes@gnbsudameris.com.co, BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com, BANCO FALABELLA: CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co, BANCO FINANDINA: gerenciageneral@bancofinandina.com, CITIBANK-COLOMBIA: legalnotificaciones@citi.com, BANCO W S.A: controlycumplimiento@bancow.com.co, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A: notificaciones@santander.com.co, BANCO MUNDO MUJER S.A: cumplimiento.normativo@bmm.com.co, BANCO COMPARTIR S.A: notificaciones@bancompartir.co, BANCO SERFINANZA S.A: notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com, BANCAMÍA S.A: notificacionesjud@bancamia.com.co. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 47.678.000. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-00718-00

Demandante: EDIFICIO COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC C.A.C.

Demandados: DORA GLADYS CORREA DE MONSALVE Y PEDRO ELIAS MONSALVE CORREA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando la parte ejecutante aportó lo requerido en auto que antecede. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 03 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado **PEDRO ELIAS MONSALVE CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.736.942**, identificado:

Placas BPL327; marca: MAZDA; línea: 626; modelo: 2002; N° de motor: FS897165; color: GRIS NEPTUNO. **LÍBRESE** LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE TURBACO BOLIVAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00624-00

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS

DEMANDADO: JUAN PABLO JANNA RAAD

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. OCTUBRE (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS**, contra **JUAN PABLO JANNA RAAD** por las sumas de:
 - a)** TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$36.816.173,00), por concepto de cánones de arrendamiento causados respecto del bien inmueble, isla No. 98B, ubicado en la Carrea 56No. 98-65 Lote 54 de la ciudad de Barranquilla.
 - b)** SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$655.307,00) por concepto de cuotas de administración respecto del bien inmueble, isla No. 98B, ubicado en la Carrea 56No. 98-65 Lote 54.
 - c)** CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$4.293.150,00) por concepto de servicios públicos.
 - d)** UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.553.649,00) por concepto de los cánones de arrendamiento causados respecto del bien inmueble, Bodega No. S6.
 - e)** CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS M/L (\$195,040,00) por concepto de cuotas de administración respecto del bien inmueble, Bodega No. S6, ubicado en la Carrea 56No. 98-65 Lote 54.
 - f)** Mas los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.



4. **TÉNGASE** al Dr. ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00624-00
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS
DEMANDADO: JUAN PABLO JANNA RAAD

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. OCTUBRE (04) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JUAN PABLO JANNA RAAD** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.252.513, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Bancolombia, Av. Villas, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Agrario, Davivienda, Banco Popular, Bancoomeva, Banco Itau, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco City Bank, BANCO W S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., Banco Mundo Mujer, BANCO COMPARTIR S.A, Banco Serfinanza, Bancamía. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 64.977.711,06. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00126-00
Demandante: LUZ ELENA DE LA ROSA GONZALEZ
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y vencido el término de traslado, por lo que se hace necesario fijar fecha de audiencia para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer, Octubre 4 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente en la presente demanda reivindicatoria, considera el Juez de este despacho la necesidad de fijar audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, toda vez que al tratarse de un proceso de naturaleza declarativa la carga de la prueba corresponde al demandante. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1- **Convocar** a las partes demandante y demandada (Curador Ad-Litem) para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día **2 de NOVIEMBRE del 2023 a las 9:30 A.m.** Así mismo, se practicará interrogatorio de oficio al demandante.
- 2- Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00632-00

DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO VILLANUEVA CABALLERO

DEMANDADO: MAFALDA ESTHER CACERES PADILLA Y FERNANDO ANTONIO COLLANTE SANDOVAL.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, OCTUBRE (04) de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO, se observa que luego de haber revisado la foliatura del expediente, advierte el Despacho que el documento aportado no cumple con los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en razón que no se aporta ningún título ejecutivo, sino sólo la hipoteca, tal y como se pasa a explicar a continuación.

Recordemos primeramente que la hipoteca es un contrato accesorio que depende de un contrato principal, sirviendo de garantía al principal. *La hipoteca garantiza el cumplimiento de una obligación, que se adquiere mediante un contrato principal. Expresa el Código Civil Colombiano en su artículo 2457: "La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. (...)"*.

De otra parte, disponen las normatividades que: **"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:**

1. **Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.**

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. (...)" (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Estando así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo a favor de WILLIAM ALBERTO VILLANUEVA CABALLERO y contra MAFALDA ESTHER CACERES PADILLA Y FERNANDO ANTONIO COLLANTE SANDOVAL.

En consecuencia se,

Proyectó:



RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este auto.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00215-00
DEMANDANTE: SERVIGECOOP
DEMANDADA: GLORIA MARIA DORADO GAITAN

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicitase decreto nueva medida cautelar. Barranquilla, octubre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023.

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que dicha medida fue decretada en auto de fecha de junio 1 de 2023 y auto corrección de fecha 13 de junio de 2023, por lo que NO se accederá a lo solicitado; No obstante se requerirá al pagador de la demandada **GLORIA MARIA DORADO GAITAN** para que informe porque a la fecha NO han aplicado dicha medida, conforme a lo comunicado en oficio No. 0484 de junio 7 de 2022; por lo que es del caso REQUERIR para que informe sobre lo antes manifestado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud decretar nueva medida cautelar, por lo brevemente expuesto en parte considerativa del presente proveído.
- 2. REQUERIR** a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO para que dé respuesta al oficio No. 0484 de junio 7 de 2022 donde se le comunicó la medida cautelar decretada en auto de fecha 1 de junio de 2023 y auto corrección de fecha 13 de junio de 2023 contra la demandada GLORIA MARIA DORADO GAITAN identificada con cedula de ciudadanía C.C 22.443.750 y a la fecha no se ha obtenido respuesta. De conformidad a lo expuesto en parte motiva. OFICIAR en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00638-00
Demandante: LUIS RAFAEL DE LA ROSA RIVERA
Demandado: ARISTARCO ROMERO MERIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha Septiembre 11 de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar el presente proceso EJECUTIVO por las razones anteriormente mencionadas.
- 2.- Devuélvase al actor los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-107-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

DEMANDADO: OSCAR JOSE PALACIO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 03 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ C.C. No.3.709.426. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dr. YULL RENIER ECHEVERRIA MARIN identificado con Cedula de ciudadanía No. 8.766.674, TP. No. 374179 como curador ad-litem al demandado OSCAR JOSE PALACIO MARTINEZ C.C. No. 72.295.793, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse en la dirección CARRERA 18 NUMERO 16 – 39 Soledad Atlantico Barrio Centro, Cel 3015952112 y a través del E-mail: yullreniere@hotmail.com Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00714-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado ANA DEL CARMEN VIDES AMARIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, que la parte ejecutante solicita corrección del auto que ordenó seguir adelante ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 04 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que en auto que ordenó librar mandamiento de pago y decretó medida cautelar de fecha 25 de septiembre de 2023, por error involuntario se transcribió en la parte resolutive numeral 1 el nombre de la demandada como **DANNYS DE LA CRUZ ARTETA**, y numeral 6 en el que se ordenó decretar medida cautelar a la demandada **CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ**, siendo correcto el nombre de la demandada **ANA DEL CARMEN VIDES AMARIS**, como lo informa la parte ejecutante en la demanda y memorial que antecede; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir la parte resolutive numeral 1 y 6 del auto que ordenó librar mandamiento de pago y decretó medida cautelar de fecha 25 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

- 1) **CORREGIR** la parte resolutive numeral 1 y 6 del auto que ordenó librar mandamiento de pago y decretó medida cautelar de fecha 25 de septiembre de 2023, en el sentido que el nombre de la demandada es:

"ANA DEL CARMEN VIDES AMARIS C.C. 39.086.988"

- 2) **MANTENER** en firme el restante contenido de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00637-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JADER DE JESUS ROBLES YEPES

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, OCTUBRE (04) de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien, se observa que la parte interesada, en el numeral primero de hechos de la demanda manifiesta que el demandado suscribió unos títulos ejecutivos por un total de \$3.000.000, \$95.000.000, por concepto de los títulos valores pagaré suscritos entre las partes con números 070-0040-003358917 y 002-0140-004561209 respectivamente, más los intereses de plazo y de mora, estimando una cuantía por valor de \$81.346.725,39 por lo que se observa las pretensiones y por ende la cuantía excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

Aunado a los hechos, la parte ejecutante manifiesta ser un proceso de MENOR CUANTÍA; por lo que en consecuencia excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resultan competentes para conocer la demanda los Juzgados Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** por falta de competencia debido a la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo la formalidad del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ